

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 7000131210012020-00027-00

Acumulado No. 7000131210012020-00030-00

Sincelejo, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: Auto instrucción

Tipo de proceso: Restitución y/o Formalización de Tierras

Demandantes/Solicitantes/Accionantes: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y/ Abonadas Forzosamente Territorial Bolívar – Sucre en representación de Ubadel Flórez Canchila y Ramiro de Jesús Flórez Pérez

Demandado/Oposición/Accionado: Sin opositor conocido

Predio: “Escobar N° 1”

De conformidad a la nota secretarial que antecede, sería del caso dar apertura al periodo probatorio, de no ser porque se advierte una situación que impone a este Despacho adoptar correctivos necesarios encaminados a la debida identificación y publicidad de los predios pretendidos, toda vez que los mismos comportan un inmueble de mayor extensión.

Ello es así por cuanto en ambas demandas acumuladas, la Unidad de Restitución de Tierras, solo georreferenció la porción de menor extensión pretendida por cada uno de los solicitantes, tal como se advierte de los Informes Técnicos Prediales¹ e Informes Técnicos de Georreferenciación² allegados al plenario.

Radicado	FMI	Porción Pretendida
700013121001202000027 00	342-9312	10 Has + 2279 m ²
700013121001202000030 00		8 Has + 2180 m ²

Por lo anterior, al momento de admitir las demandas, y elaborar los correspondientes edictos para el emplazamiento de personas indeterminadas, solo se relacionaron los linderos correspondientes a cada una de las porciones, sin mencionar siquiera el alinderamiento ni las medidas del predio de mayor extensión. Vale la pena aclarar que, aun cuando en el auto admisorio se indicó que en la referida publicación se relacionarían las especificaciones del inmueble de mayor extensión, no se efectuó así dado que no se contaba con la citada información.

Entonces, esta omisión se extendió a la publicación hecha a personas indeterminadas y acreedores con intereses sobre el predio, realizada los días veintisiete (27) de septiembre de dos mil veinte (2020) en los diarios EL TIEMPO, EL MERIDIANO Y LA EMISORA CARACOLI³.

Ahora, si bien en todas las actuaciones mencionadas se indicó expresamente que las porciones pretendidas obedecían a la adjudicación común y proindiviso de la que fueron beneficiarios cada uno de los solicitantes, identificando la porción pretendida por cada uno y la cual hace parte del predio denominado “Escobar 1” con FMI No. 342 – 9312, lo cierto es que dicha información no resulta suficiente para que terceros con derechos sobre el mismo, conozcan con certeza cuál es el objeto del litigio.

Al respecto, debe recordarse que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela STC-16088-2016, de 4 de noviembre de 2016, expresó sobre la exigencia de

¹ [001.SOLICITUD RESTITUCION \(Demanda y Acta Reparto\).pdf](#), folios 75 – 82

² [001.SOLICITUD RESTITUCION \(Demanda y Acta Reparto\).pdf](#) Folios 36 – 42

³ [001.SOLICITUD RESTITUCION \(Demanda y Acta Reparto\).pdf](#), folios 91 – 108

[001.SOLICITUD RESTITUCION \(Demanda y Acta Reparto\).pdf](#) Folios 23 – 35

³ [019.Agregar Memorial202010915438.pdf](#)

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 7000131210012020-00027-00

Acumulado No. 7000131210012020-00030-00

identificar el bien objeto del proceso de Restitución de Tierras contenida en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011, lo siguiente:

*“Esta etapa jurisdiccional y el correspondiente proceso no puede entenderse como un trámite desordenado y arbitrario; no obstante, su agilidad y las amplias facultades inquisitivas y oficiosas del Estado a través de sus jueces en éste tema tan sensible, se exige la presencia de certidumbre en los elementos mínimos y centrales, **por ejemplo, la identidad y singularidad en el derecho real objeto de controversia que es materia de restitución o de formalización**, de modo que no resulten afectados injustificadamente prerrogativas de terceros o de quienes inevitablemente pueden o deban comparecer al juicio. Tampoco significa que el solicitante o la UAEGRT, se hallen exonerados de cargas procesales o de sus deberes ab initio o durante la sustanciación del mismo. (Negrillas de este párrafo fuera de texto)*

(...)

Lo anterior resalta la obligación de establecer sobre documentos gráficos (planos o fotografías aéreas o satelitales), la descripción física, jurídica y económica del predio, vale decir, la identificación de sus linderos, mejoras, construcciones, cabida, servidumbres, así como su naturaleza (baldío, ejido, propiedad privada, resguardo, parcelaciones, reserva nacional, vacante, entre otros) y el tipo de derecho real (propiedad o posesión) que recae sobre éste.

***Dicha información debe ser lo más precisa posible**, al punto que su comprobación en terreno por el juez resulte factible, permitiendo así que la plena identidad del inmueble garantice a los intervinientes en el pleito restitutorio, una defensa confiable de sus intereses en relación con el fundo disputado.*

*El elemento identidad de la cosa objeto de restitución o formalización de la que es materia del proceso regulado por la Ley 1448 de 2011, **comparte similar presupuesto axiológico con las acciones reivindicatorias y de pertenencia, cuya principal exigencia es la obligación del demandante de singularizar del terreno de donde predica su derecho.** (Negrillas fuera de texto)*

En tal sentido, desde hace muchos años la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en marco de un proceso cuyo objeto es un bien inmueble, ha venido resaltando la importancia de identificar tanto el predio de mayor extensión como la franja de terreno que se pretende. En efecto, en sentencia de 2 de noviembre de 2005, expediente No. 7105, dijo la Corte:

“(...) 2. Y no se diga que la mentada deficiencia es de poca monta porque, tal como lo ha dicho esta Corporación y lo admite el recurrente, la exigencia del artículo 76 del estatuto procesal en aquellos casos en que la demanda versa una porción de terreno de un predio sólo se satisface con la especificación de la heredad que contiene la franja de tierra reclamada y la de ésta, requerimiento que se vigoriza en supuestos como el que evidencia este asunto en el que se pretende la usucapión de un lote enclavado en otro de mayor extensión que, a su vez, hace parte de un globo mayor.

Ciertamente, la Corte, en reiterados fallos, ha sostenido que (...) “Acorde pues con la finalidad de la demanda, y siempre en torno al entendimiento del artículo 76 citado, es de destacar, en primer término, que su teleología, a ojos vistas, es la de que el litigio circule sobre base ciertas y seguras, y que, por ende, las cosas por las que se enfrentan en litigio las personas, queden precisadas hasta donde sea posible, camino único por donde todos, el juez y las partes, saben porqué y para qué se ha entablado la controversia, y que por ahí mismo queden a salvo las garantías procesales, particularmente la de contradicción. Apenas obvio, entonces, que si se trata de reivindicar una parte de un bien, aquello no se colmará sino especificando lo uno y lo otro: sólo así, mediante la determinación del todo y la parte, habrá una identificación cabal de la contienda. Pensamiento este que, ni por lumbre, implica una exigencia por fuera del marco normativo, desde luego que es eso lo que precisamente requiere el consabido artículo 76, al decir cuando las demandas “versen”

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 7000131210012020-00027-00

Acumulado No. 7000131210012020-00030-00

sobre bienes inmuebles se especificarán como allí manda. Porque al penetrar el genuino sentido de expresión semejante, tiene que desembocarse en la conclusión de que cuando una demanda versa sobre un pedazo del bien, necesariamente está haciendo referencia al globo al cual pertenece esa parte, globo que aunque no sea precisamente el que se disputa, sí es la vertiente de donde se desgaja la Litis. (...)

(...)

Y ahí salta una potísima razón adicional, ya muy propia de esta clase de juicios, porque si la sentencia estimativa de la pertenencia está llamada por ley a producir efectos erga omnes, se precisa del todo que en punto de identificación no haya la menor ambigüedad, porque sólo así se protegen los derechos de terceros que estuviesen interesados en concurrir al proceso.

Criterio además que viene siendo adoptado por la H. Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena.

Lo anterior impone a este Despacho, a fin de subsanar la falencia advertida, decretar que se individualice la totalidad del predio de mayor extensión con sus linderos y coordenadas, información que es indispensable para la nueva publicación que aquí se ordenará, a fin de proceder al emplazamiento de que trata el artículo e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, y evitar la vulneración de derechos de las personas que pudieran ostentar un interés legítimo sobre los predios. Para tal fin, se le concederá a la Unidad de Restitución de Tierras el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

Dilucidado lo anterior, procederá este Despacho analizar las contestaciones rendidas por las distintas entidades vinculadas al presente asunto, así:

1. Contestación Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH⁴.

En lo que respecta a esta entidad estatal, se vislumbra un escrito en el que comunica que los fundos solicitados en restitución, denominados “Escobar No. 1”, se encuentra el contrato de Exploración y Producción (E&P) “SSJN-7”, operado por CNE OIL & GAS S.A.S.

Por lo que solicitó expresamente que se vinculara al proceso al citado operador, a fin de que fuera notificada personalmente de todas las actuaciones dentro del proceso, y ejerciera la defensa de sus propios intereses, teniendo en cuenta además que la Ley 1448 de 2011 en el artículo 91, señala la sentencia deberá pronunciarse de manera definitiva sobre la solicitud de los terceros.

No obstante lo planteado, ateniendo las órdenes que pueden emitirse ante un eventual amparo del derecho incoado, si bien su intervención no comporta una oposición, se admitirá su contestación y se mantendrá vinculada al presente asunto dada la superposición que presentan las parcelas pretendidas sobre el contrato de Explotación y Producción (E&P) SSJN – 7, y el seguimiento que realiza dicha entidad a las obligaciones que se derivan de los citados contratos.

2. Contestación Empresa CNE OIL & GAS S.A.S⁵.

En lo que respecta a esta empresa, se observa un escrito en el que manifestó no oponerse a la demanda, ateniéndose a lo que resulte probado en el curso del proceso. Sin embargo, advirtió que

⁴ [013.Contestacion ANH.pdf](#)

⁵ [017.Contestación CNE OIL GAS.pdf](#)

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 7000131210012020-00027-00

Acumulado No. 7000131210012020-00030-00

el alcance de las actividades propias de la exploración de hidrocarburos en principio, y por regla general no se consideran como actividades que entren en conflicto con la restitución material de los predios. No obstante a ello, al igual que lo decidido sobre la ANH, se admitirá su contestación y se mantendrá vinculada al presente asunto dada su condición de operador del contrato de Explotación y Producción (E&P) SSJN – 7.

3. Contestación Agencia Nacional de Tierras - ANT⁶.

Por su parte, la Agencia Nacional de Tierras – ANT arrima al plenario un escrito en el que solicita ser desanexada del presente trámite, al considerar que los inmuebles objeto de la acción, adquiridos por el INCORA, ostentan una naturaleza jurídica privada, lo que implica que esta autoridad, aunado al hecho de que no se opone en forma alguna a las solicitudes vertidas en este trámite, carece de competencia e interés en todo lo relacionado a este asunto.

Luego de analizar la situación planteada, para esta judicatura resulta conveniente acceder a tal petición, como quiera que la desvinculación no genera, por sí misma, la imposibilidad de emitir órdenes en contra de la entidad, ya que tal circunstancia únicamente le releva de las cargas procesales propias de una parte o de un tercero con interés, calidades que en modo alguno son las pretendidas en esta oportunidad, lo que torna superflua la permanencia de la Agencia en este juicio.

- **Renuncia a la representación delegada a la doctora Tania Margarita Burgos Avilez 7 y reconocimiento del mandato conferido al doctor José Ignacio Vergara Arrieta⁸.**

Por último, en la foliatura se avista que la representación judicial conferida a la profesional jurídica Tania Margarita Burgos Avilez, quien venía ejerciéndola a favor de los libelistas, fue revocada por la delegación entregada por parte de la UAEGRTD – Dirección Territorial Bolívar, y conferida a la abogada Karen Medina, quien posteriormente presentó abdicación a tal designación, empero, no se estima necesario desplegar pronunciamiento alguno sobre esta última circunstancia, puesto que esta judicatura nunca aceptó el mando concedido a esta procuradora jurisdiccional, evento en el que solo resalta pertinente reconocer la finalización del mandato concedido a la doctora Tania Margarita Burgos Avilez.

Con posterioridad, se designó como representante judicial de los sucesores procesales al togado José Ignacio Vergara Arrieta, profesional especializado grado 13 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Bolívar, individualizado con la cédula de ciudadanía 1.099.990.361 y portador de la tarjeta profesional No. 256.923 del C.S.J., por ende, habiéndose realizado en debida forma, se reconocerá personería para continuar adelantando esta procura, como principal y a la abogada Lila Rosa Polo Núñez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.068.661.509, y portadora de la tarjeta profesional No. 331.727 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de suplente. Vale la pena aclarar que en momento alguno podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

⁶ [031.Contestacion ANT.pdf](#)

⁷ [051.RenunciaApoderad Tania Burgos.pdf](#)

⁸ [055.Memorial poderJoseVergara.pdf](#)

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 7000131210012020-00027-00

Acumulado No. 7000131210012020-00030-00

PRIMERO: ORDENAR a la Unidad de Restitución de Tierras, que individualice la totalidad del predio de mayor extensión denominado “Escobar 1” con sus linderos y coordenadas. Para lo cual se le concederá el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez se cuente con la información requerida en el numeral anterior, se dispondrá la PUBLICACIÓN de la misma a cargo de la UAEGRTD - Territorial Bolívar, según el literal e del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, para que las personas que tengan derechos legítimos sobre la totalidad del predio denominado “Escobar N° 1” predio de mayor extensión del cual hacen parte las porciones pretendidas, el cual se encuentra ubicado en el corregimiento de Cambimba, jurisdicción del municipio de Morroa – Sucre, así como los acreedores con garantía real y de otras obligaciones relacionadas con este inmueble, y quienes se consideren afectados por la suspensión de los procesos y procedimientos administrativos, comparezcan a este proceso y hagan valer sus derechos.

HÁGASE dicha publicación en i) un diario de amplia circulación nacional, como El Tiempo o El Espectador, e igualmente ii) en una emisora regional con cobertura en la zona de ubicación del bien a restituir, iii) en un diario de circulación local como El Meridiano de Sucre, y iv) en la página web de la UAEGRTD. OFÍCIESE en tal sentido

SEGUNDO: ADMITIR las **contestaciones** presentadas por la Agencia Nacional de Tierras – ANT, la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, la empresa CNE OIL & GAS S.A.S., vinculadas a esta causa judicial a partir del auto admisorio adiado 14 de agosto de 2020.

TERCERO: DESVINCULAR del presente asunto a la Agencia Nacional de Tierras, de conformidad a lo disertado en el acápite considerativo de esta providencia.

CUARTO: TENER por revocada la designación especial para actuar otorgada por la UAEGRTD – Dirección Territorial Bolívar, a la doctora Tania Margarita Burgos Avilés, individualizada con la cédula de ciudadanía No. 35.145.506, y la tarjeta profesional No. 189.184 del Consejo Superior de la Judicatura, quien ejercía la representación judicial de los demandantes.

QUINTO: TENER al doctor José Ignacio Vergara Arrieta, profesional adscrito a la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Bolívar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.099.990.361, y portador de la tarjeta profesional No. 256.923 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de los solicitantes, en los términos y para los efectos de la delegación a él conferida, y a la abogada Lila Rosa Polo Núñez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.068.661.509, y portadora de la tarjeta profesional No. 331.727 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de suplente. Vale la pena aclarar que en momento alguno podrán actuar de manera simultánea.

SEXTO: ADVERTIR nuevamente a los servidores públicos, sobre los que recaen las órdenes de este proveído, de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo dispuesto por este Juzgado, así como la obstrucción de la información que se solicita, acorde a lo reglado en los artículos 26, 76 – inciso 8° –, y 96 de la Ley 1448 de 2011.

SÉPTIMO: Se **DISPONE** de conformidad con el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011 que la presente providencia se notifique y comunique por el medio que se considere más eficaz a las entidades,

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 7000131210012020-00027-00

Acumulado No. 7000131210012020-00030-00

autoridades y demás sujetos procesales que tengan interés; se informa que las mismas son realizadas por este despacho mediante correo electrónico.

Las notificaciones que se den sobre el trámite del presente proceso, se enviarán y/o recibirán por este estrado judicial en el correo electrónico j01cctoesrtsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CLAUDIA PATRICIA BONFANTE FRANCO
JUEZA**